

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LEO QUINTERO GUTIÉRREZ
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE POR PASIVA: CARACOL S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00146 01

Hoy, **30 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve los recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2020 00146 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de agosto de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 337

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de (fls. 5 y 6):

(...)

PRIMERA: DECLARAR que el señor LEO QUINTERO GUTIÉRREZ **tiene derecho a la pensión especial de vejez por su actividad de periodista**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 1281 de 1994, 3° del Decreto 1548 de 1998 y 6° del Decreto 2090 de 2003, así como también en la sentencia C-663 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, toda vez que además de cumplir con los requisitos exigidos en dichas normas para ser beneficiario de los regímenes de transición que allí se consagran, también cumple de sobra con los requisitos mínimos de edad y cotizaciones exigidos para tal efecto.

SEGUNDA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a **RELIQUIDAR** la mesada pensional reconocida al señor LEO QUINTERO GUTIÉRREZ, calculando la misma con el Ingreso Base de Liquidación de los últimos dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, a lo cual le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de la citada norma y en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, toda vez que cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

TERCERA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ**, las **DIFERENCIAS INSOLUTAS que resulten causadas como consecuencia del reajuste de la pensión de vejez**, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la mesada pensional como en derecho corresponde.

CUARTA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ**, la **INDEXACIÓN correspondiente sobre cada una de las diferencias pensionales que se causen a su favor**, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado por ese concepto.

QUINTA: CONDENAR a la entidad demandada al pago de las **COSTAS y AGENCIAS** en derecho que se ocasionen con este proceso.

(...)

Pantallazo reforma demanda, admitida por auto 3028 del 24 de septiembre de 2020:

(...)

escrito y con el acostumbrado respeto, me permito **REFORMAR** dentro de la oportunidad procesal la demanda inicialmente presentada, en lo que respecta a la pretensión "CUARTA", la cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor del señor LEO QUINTERO GUTIÉRREZ, los INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada una de las diferencias pensionales generadas a su favor, a partir del 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las mismas como en derecho corresponde. Sólo en el evento en que el Juez de conocimiento considere que mi mandante no tiene derecho a los intereses moratorios deprecados, le solicito de manera subsidiaria se sirva condenar a la demanda a pagar a favor de mi prohijado la INDEXACIÓN correspondiente sobre cada una de las diferencias pensionales que se causen a su favor."

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-5), giran en torno a que, el actor nació el 22 de septiembre de 1957, cumplió 55 años de edad ese mismo día y mes de 2012, está afiliado al RPMPD desde diciembre de 1975 y realizó cotizaciones en pensión prestando servicios

exclusivamente como periodista desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019, por 2248,86 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 11 del decreto 1281 de 1994, al contar con más de 15 años de cotización antes del 22 de junio de 1994, vigencia de la norma. Que igualmente es beneficiario de la transición prevista en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, al contar con más de 500 semanas como periodista antes del 28 de julio de 2003 -vigencia de la norma-, en los términos de la sentencia C-663 de 2007.

Agrega que, el 23 de septiembre de 2019 solicitó a Colpensiones la pensión especial de vejez por su actividad como periodista, prestación negada por resolución del 17 de enero de 2020 y, en su lugar, se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, con efectos a partir del 01 de enero de 2020 y en cuantía de \$5.821.146. Adujo la demandada que no contaba con las 468 semanas exigidas entre el 23 de junio de 1994 -vigencia del Decreto 1281/94- y el 28 de julio de 2003 -vigencia Decreto 2090/03-, pues a su juicio solo sufragó en ese lapso 464 semanas.

Que interpuso apelación solicitando la pensión especial de vejez por su actividad como periodista, la reliquidación de su mesada pensional con el IBL de los 2 últimos años -artículo 11, Decreto 1281/94 y tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1250 semanas, así como el pago de las diferencias pensionales desde el 01 de enero de 2020, explicando que ninguna de las normas que regulan la materia exigen las 468 semanas arriba anotadas.

Y concluye señalando que, la demandada por resolución del 27 de febrero de 2020, resolvió negativamente el recurso de apelación, con argumentos similares a los señalados en el acto administrativo primigenio.

Por su parte, **Colpensiones** al contestar la acción *-expediente virtual: 07MemorialContestacionDemandaColpensiones, se tuvo por contestada por auto 2204 del 20 de agosto de 2020-*, se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no reúne los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación perseguida. Frente a la reforma a la demanda *-archivo: 15MemorialContestacionReformaDeLaDemandaColpensiones-*, señala que se opone al reconocimiento de intereses moratorios, en tanto que estos proceden sobre mesadas impagas ya reconocidas, lo que no ocurre en este caso.

Y la sociedad integrada **Caracol S.A.**, al dar contestación a la acción *-expediente virtual, archivo 11MemorialContestacionDemandaLitisPorPasivaCaracolSa-*, refiere que no le constan los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que, como empleador durante la vigencia de la relación laboral siempre se le realizó al actor de manera correcta y oportuna los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, sin que existiera obligación de realizar cotizaciones especiales, pues nunca se desarrolló por el trabajador labores de alto riesgo. Agrega además que, no están llamados a resolver el conflicto, pues lo pretendido es la pensión especial de vejez como periodista, reiterando que, los aportes se efectuaron en forma competente, sin adeudar suma alguna. Y con relación a la reforma de la demanda *-archivo: 16MemorialContestacionReformaDeLaDemandaCaracolSa-*, indica que, no se opone ni acepta la pretensión dirigida al reconocimiento de los intereses moratorios, en tanto que, es un conflicto entre el demandante y la administradora de pensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive, dispuso *-19ActaAudienciaLeoQuinteroGutierrezOct19-*:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES.

2.- DECLARAR que el señor **LEO QUINTERO GUTIERREZ**, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, y por ende debe aplicarse a su caso el Decreto 1281 del 22 de junio de 1994.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la pensión especial por vejez**, a favor del señor **LEO QUINTERO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **a partir del 01 de enero de 2020**, en cuantía equivalente a la suma de **\$7.154.800**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces, a pagar el señor **LEO QUINTERO GUTIERREZ** la suma de **\$13.336.540**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por COLPENSIONES, causada desde el 01 de enero hasta el 31 de octubre de 2020.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **LEO QUINTERO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, los **intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a partir del 24 de enero de 2020, respecto a las diferencias de las mesadas de la pensión especial de vejez especial adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

7.- ABSOLVER a la litis consorte necesaria por pasiva, **CARACOL S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$500.836**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor reunía los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez como periodista, **en los términos del Decreto 1281 de 1994**, a partir del **01 de enero de 2020** (día posterior a la última cotización), al acreditar su calidad de beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, al contar con 1405,27 semanas de cotización especial a su vigencia. Para ello, efectuó el cálculo del IBL con los últimos 2 años de cotizaciones que arrojó \$7.949.778, conforme a los incisos 3° y 4° del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994 y tasa del 90% del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para una mesada inicial de **\$7.154.800**, a partir del 01 de enero de 2020, superior a la reconocida por la demandada, liquidando las diferencias pensionales correspondientes, por 13 mesadas anuales.

Y en cuanto a los intereses moratorios, ordenó su reconocimiento conforme a la jurisprudencia -CSJ SCL sentencia SL3130 de 2020, rad. 66868 y SL 1681 de 2020-, a partir del 24 de enero de 2020, considerando el periodo de gracia de 4 meses, partiendo de la reclamación del 23 de septiembre de 2019.

APELACIONES

COLPENSIONES: La apoderada judicial argumenta que, desde la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se definieron las actividades de alto riesgo y los requisitos para los trabajadores que laboran en las mismas, quedando excluida la actividad de periodismo del régimen especial. No obstante, refiere que, dicha norma establece un régimen de transición que permite acceder a la pensión especial de alto riesgo, en las mismas condiciones que regulaban las normas anteriores, Decreto 1281 de 1994 y reglamentarios y, a través de la Circular 15 de 2015, Colpensiones estableció unos requisitos, como lo son: cotización especial por lo menos de 500 semanas a la vigencia del decreto 2090 de 2003; mínimo de semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; acreditar los requisitos del artículo 36 ibidem, para ser beneficiario de la transición, esto es, al 01 de abril de 1994 se exigen 35 años para mujeres y 40 años para los hombres o 15 años de servicios cotizados.

Agrega que, se establecen como requisitos del régimen pensional, los siguientes: ser periodista, bajo el entendido que el afiliado en forma habitual en un medio de comunicación se dedica al ejercicio de labores intelectuales, tales como jefe, subjefe, asistente de jefatura y coordinador de información de radicación, entre otros; 55 años de edad; 1000 semanas en alto riesgo; la edad se disminuye en un año por cada 60 semanas adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años; tener 35 años de edad mujer, 40 años hombre o 15 años de servicio al 23 de junio de 1994; si hay traslado al RAIS, se deben acreditar los requisitos de la sentencia C-789/2002; y conforme al Acto legislativo 01/05, se deben acreditar 750 semanas a su vigencia para conservar transición hasta 2014.

Señala que, en este caso se verificó que el actor no logró acreditar el requisito esencial de cotizaciones para ser beneficiario del régimen de transición, para realizar el estudio bajo el Decreto 1281 de 1994, esto es, las 458 semanas en calidad de periodista entre el 23/06/1994 y el 28/07/2003, por lo que, no resulta procedente acceder a lo pretendido por el actor

Y en cuanto a la condena impuesta por intereses, refiere que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que proceden en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, es decir, a partir del momento en que se expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho, siendo que, en el presente asunto no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales una vez se expidió el acto administrativo, por lo que, no resultan procedentes los aludidos intereses moratorios. Así las cosas, solicita se revise la sentencia en su totalidad y se absuelva a su representada de las pretensiones.

DEMANDANTE: El apoderado judicial señala estar inconforme con el cálculo de la mesada pensional, pues al revisar la liquidación efectuada por el Despacho, advierte que, se aplicó de manera incorrecta el IPC final para calcular el IBL, toda vez que, se aplicó IPC de 100 puntos, cuando realmente para 2020 es de 103,80, ya que, la pensión se reconoció al 01 de enero de 2020, por lo que, los salarios devengados por su poderdante en los dos (2) últimos años deben actualizarse a esta anualidad y no al año 2019, de allí que exista una diferencia entre los \$7.154.800 que liquidó el juzgado frente a los \$7.512.227 que se calculó en la demanda.

En tal sentido, solicita al Tribunal se modifique la sentencia, en el sentido de ordenar a Colpensiones que reconozca y pague la pensión especial de vejez en cuantía inicial de \$7.512.227, de acuerdo al cálculo que debe realizarse con los últimos 2 años y tasa de reemplazo del 90%. Solicita igualmente se modifique el cálculo de las diferencias pensionales que determinó el despacho, pues este monto aumenta con la corrección.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, señalando que, no hay lugar al reajuste pensional pretendido por el actor, por lo que, solicita se absuelva a su representada.

Alegó de conclusión igualmente el apoderado de la parte actora, solicitando se modifique la decisión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda. Señala que, con base en la historia laboral de su representado, realizó la liquidación de la mesada con el promedio de los salarios devengados en los últimos dos (2) años, obteniéndose como resultado un IBL de \$8.346.919, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, arroja como mesada pensional al 1° de enero de 2020 la suma de \$7.512.227, guarismo que resulta superior a los \$5.821.146 reconocidos por COLPENSIONES en la Resolución SUB 15086 del 17 de enero de 2020 y a los \$7.154.800 calculados por la Juzgadora de instancia, quien se equivocó porque aplicó en su fórmula el IPC FINAL correspondiente al año 2019. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios.

Y finalmente, el apoderado de Caracol S.A., alega de conclusión solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto a la absolución de la sociedad que representa, ratificándose de los argumentos expuestos al momento de dar contestación a la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, al actor le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo por sus

labores desempeñadas como periodista, en la forma y términos determinados por la juez de instancia.

Se acreditó en el plenario que, el actor solicitó el 23 de septiembre de 2019 la pensión especial de vejez por alto riesgo (fls. 36-38), misma que fue negada por Colpensiones, a través de la **Resolución SUB 15086 del 17 de enero de 2020** (fls. 30-35), al considerar que, el actor no acreditaba 468 semanas cotizadas como periodista entre el 22 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003 *-vigencias de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, respectivamente-*, pues en dicho lapso solo tiene 464 semanas, no siendo posible reconocer la prestación solicitada. En su lugar, se reconoció la pensión de vejez *-común-*, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de enero de **2020**, en cuantía de **\$5.821.146**, considerando un **IBL de \$7.349.024** y tasa del 76,31%, por **2249 semanas**, para una mesada de **\$5.608.040** para el año **2019** (fecha de status); decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución DPE 3425 del 27 de febrero de 2020** (fls. 44-48), en la que se reitera que el actor no logró acreditar la densidad de cotizaciones para ser beneficiario de la transición para realizar el estudio con el Decreto 1281 de 1994.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si, el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6° del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

*“Artículo 6°. **Régimen de transición.** Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**”*

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **1405,86 semanas** de cotización especial *-mismas determinadas por la A quo-*, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **03 de**

septiembre de 1995, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resulta aplicable en su caso, por transición para pensionarse, las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, debiéndose resaltar que, la finalidad de preservar la expectativa de derecho de la que goza el demandante hace que en materia de régimen especial para pensión de vejez por alto riesgo deban seguirse los mandatos que estipuló el artículo 6° del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003 y que alude a 500 semanas como densidad para asegurarse la aplicación del Decreto 1281 de 1994.

En lo atinente al régimen de transición para aplicar las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, en lo que tiene que ver con la pensión especial de vejez contemplada para los periodistas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL 5470 del 30 de abril de 2014**, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó:

“Lo anterior, porque si bien el asegurado no consolidó su derecho a la pensión de vejez especial como periodista durante la vigencia del Decreto 1281 de 1994, lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”

Definido lo anterior, procede la Sala a establecer los tiempos laborados por el actor como periodista a tener en cuenta, haciéndose necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 51 de 1975, que establece:

“ARTÍCULO 2°. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a: Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social”

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 733 de 1976, prevé:

“Artículo 2°. Para los efectos del artículo 2°. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y

Asistente de estos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución; Jefe, Subjefe, Asistente de la Jefatura o Subjefe y Coordinador de información de redacción; Jefe, Subjefe y Asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y carterista.”

Y el Decreto 1548 de 1998, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1281 de 1994 y se modifica el Decreto 1388 de 1995, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El párrafo del artículo segundo del Decreto 1388 de 1995, quedará así: PARÁGRAFO Para la aplicación del régimen de transición creado para que los periodistas accedan a la pensión especial de vejez de que trata el artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del sector público, así como el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el cargo desempeñado, el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

ARTÍCULO 2o. Para determinar el ingreso base de liquidación de que trata el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994, serán válidas las cotizaciones simultáneas efectuadas en el ejercicio de su actividad, como trabajadores dependientes e independientes.

ARTÍCULO 3o. El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, se aplicará teniendo en cuenta las condiciones y requisitos previstos para las pensiones de vejez establecidas en el artículo 3o del decreto mencionado. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez para los periodistas será de 55 años y 1.000 semanas de cotización y se disminuirá en uno (1) por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000), sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 4o. La actividad periodística se probará mediante las certificaciones expedidas por las empresas privadas, por las entidades estatales o por los establecimientos de educación superior en donde los periodistas hayan prestado sus servicios. En todo caso serán admisibles todos los medios de prueba señalados en la ley...”

En el sub examine, verificado el material probatorio aportado, se puede corroborar que, el demandante LEO QUINTERO GUTIÉRREZ, adquirió su Tarjeta profesional de Periodista de parte del Ministerio de Educación el 07 de septiembre de 1978 (fl. 38) y, según certificaciones laborales arrimadas al informativo, laboró en las siguientes empresas, por los periodos y los cargos descritos a continuación:

DOCUMENTO	LABORÓ DESDE	HASTA	CARGO	EMPRESA
Certificación (fl. 16)	09/12/1975	20/08/1976	Redactor	El País S.A.
Certificación (fl. 17)	08/1976	30/03/1979	Periodista	Grupo Radial Colombiano (Radio Farallones Ltda. y Radio Ciudad de Cali
Certificación (fl. 18)	10/04/1979	21/08/1980	Periodista	RCN, Radio Cadena Nacional
Certificaciones (fl. 19, 20)	25/08/1980	22/01/2020 (fecha expedición)	Periodista (Reportero, Jefe de Redacción, Director del Servicio Informativo)	Caracol Primera Cadena Radical Colombiana S.A.

La anterior información guarda correspondencia con lo registrado en la historia laboral del afiliado, pues en la misma se constata que laboró para los empleadores EL PAÍS S.A., RADIO FARALLONES LTDA., RADIO CIUDAD DE CALI, COLMUNDO RADIO S.A., RADIO CADENA NACIONAL (RCN) y CARACOL S.A., entre el 10 de diciembre de 1975 y el 31 de diciembre de 2019, para un total de 2251,14 semanas en alto riesgo, apreciables en el cuadro de conteo de semanas que forma parte de la decisión.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, que trae consigo el artículo 6° del D. 2090 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en

sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º ibidem, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.

Por el otro, porque afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada (...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en

que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado, la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial, es el Decreto 1281 de 1994 cuyo artículo 8.º exigía, en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años, supuesto que cumple el accionante cuando quiera que nació el 4 de mayo de 1954...”

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante, por transición y favorabilidad, es el consagrado en el **artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, pues si bien a la vigencia de dicha norma, 23 de junio de 1994, solo tenía **36 años** de edad -nació el 22 de septiembre de 1957 (fl. 14)-, lo cierto es que, acredita más de 15 años de cotización -750 semanas-, al contar con **938,14 semanas** a dicha calenda -*mismas determinadas por la juez de instancia*-.

En efecto, la norma en comento, exige como requisitos los siguientes:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5° del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna aparece la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL, sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”

Y la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5° del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5° del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia¹.

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discurre así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)”

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(…) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **2251,14 semanas cotizadas en alto riesgo**, que darían lugar a causar el derecho a partir del **22 de septiembre de 2007**, para cuando cumplió los 50 años de edad -recordemos que nació ese día y mes de 1957- [*2251,14 semanas – 1000 semanas = 1251,14 / 60 = 20,8; luego entonces habría lugar a reducir la edad en 20 años, pero el tope mínimo es 50 años*]; sin embargo, en la decisión de instancia se concluyó que, el disfrute del derecho procedía a partir del **01 de**

enero de 2020, día posterior a la última cotización efectuada –31 de diciembre de 2019-, por 13 mesadas anuales, aspectos más favorables a la parte demandada, no controvertidos en la alzada y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

Cabe resaltar que, no se gobierna esta modalidad pensional por el artículo 11 del D.1281 de 1994, pues si bien de manera expresa diseñó una pensión especial de vejez para periodistas, los requisitos de 55 años y 1250 semanas cotizadas son menos benéficas para el actor. Además, se advierte que, al reconocerse la pensión especial de vejez por alto riesgo, ésta reemplaza la pensión de vejez común que viene percibiendo el demandante, frente a lo cual solo hay lugar al pago de las diferencias pensionales generadas en la suma antes dicha, sin que haya lugar a pagos dobles de pensión.

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho; por lo tanto, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2, artículo 8, decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE, **y no como erradamente lo hizo la A quo con los últimos 2 años -720 días-**.

Con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral (2251,14 semanas), se obtiene un IBL de \$5.054.228,42 y, con los últimos 10 años (3600 días), arroja un IBL más favorable de **\$7.669.510,67**, que al aplicar una tasa de reemplazo del 85% (*artículo 34, Ley 100 de 1993 original*), da una mesada para el año **2020** de **\$6.519.084,07**, inferior a la establecida por la *A quo* - \$7.154.800-, pero superior a la otorgada por Colpensiones -\$5.821.146- imponiéndose la **modificación** de la decisión, en este puntual aspecto.

La diferencia entre la liquidación efectuada en esta instancia y la calculada por la *A quo*, obedece a que en esta última se tomaron los salarios base de cotización de los dos (2) últimos años. Y como lo señaló el apoderado de la parte actora en la alzada, el IPC final correcto aplicable al cálculo del IBL, corresponde a 103,80, certificado por el DANE para diciembre de 2019, y no el considerado por la juez de instancia de 100, resultando de esta forma

próspero su argumento, pero solo frente a este punto, y no así sobre el valor de la mesada pensional solicitada.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por Colpensiones con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, se tiene que, el disfrute del derecho pensional se otorga desde el **01 de enero de 2020**; la reclamación se presentó el **23 de septiembre de 2019** (fls. 36-42), resuelta por acto administrativo del **17 de enero de 2020**, confirmado en apelación por resolución del **27 de febrero de ese año** (fls. 30-48); y la demanda se presentó el **13 de marzo de 2020** (fl. 13), de donde deviene que, no opera el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó la A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que lo adeudado por Colpensiones al actor por diferencias pensionales causadas entre el **01 de enero de 2020 actualizado al 31 de agosto de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$24.284.712,17**, imponiéndose la **modificación** de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 6.519.084,07	\$ 5.821.146,00	\$ 697.938,07	\$ 9.073.194,87
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 6.624.041,32	\$ 5.914.866,45	\$ 709.174,87	\$ 9.219.273,31
1/01/2022	31/08/2022		8,00	\$ 6.996.312,44	\$ 6.247.281,95	\$ 749.030,50	\$ 5.992.243,98
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/01/2020 Y EL 31/08/2022							\$ 24.284.712,17

La mesada para el presente año 2022 es de **\$6.996.312,44**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sentido en el cual se **adicionará** la sentencia.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de autorizar a Colpensiones para que, sobre el retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Finalmente, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es

el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró la A quo, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, al encontrarse que el demandante solicitó el derecho pensional el día **23 de septiembre de 2019** (fl. 36), para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **24 de enero de 2020**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como lo dispuso la juez de instancia. No prospera la excepción de prescripción, en tanto que, los intereses se causan a partir del 24 de enero de 2020 y la demanda se presentó el 13 de marzo de ese año.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ**, a partir del **01 de enero de 2020**, asciende a la suma de **\$6.519.084,07**. Se **ADICIONA** en el sentido de indicar que, la mesada para el presente año 2022 es de **\$6.996.312,44**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **CUARTO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al demandante **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ**, por diferencias pensionales causadas entre el **01 de enero de 2020 actualizadas al 31 de agosto de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$24.284.712,17**.

Se advierte que, al reconocerse la pensión especial de vejez por alto riesgo, ésta reemplaza la pensión de vejez común que viene percibiendo el demandante, frente a lo cual solo hay lugar al pago de las diferencias pensionales generadas en la suma antes dicha, sin que haya lugar a pagos dobles de pensión.

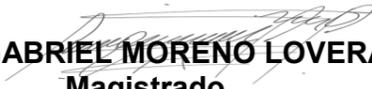
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

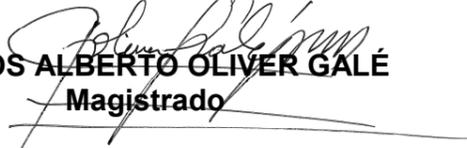
CUARTO: COSTAS en esta instancia de la demandada recurrente, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVAC
	DESDE	HASTA			
EL PAÍS	10/12/1975	20/08/1976	255	36,43	
RADIO FARALLONES LTDA	24/08/1976	24/03/1977	213	30,43	
RADIO CIUDAD DE CALI	1/10/1977	14/03/1979	530	75,71	
COLMUNDO RADIO S.A.	15/03/1979	30/03/1979	16	2,29	
RADIO CADENA NACIONAL	10/04/1979	23/08/1980	502	71,71	
CARACOL S.A.	25/08/1980	23/06/1994	5051	721,57	
CARACOL S.A.	24/06/1994	31/12/1994	191	27,29	
CARACOL S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Sept/99 días reportados x30
CARACOL S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	Jun/01 días reportados x30
CARACOL S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	feb-ma/13, nov-dic/13, días reportados x30
CARACOL S.A.	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
CARACOL S.A.	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/02/2015	30/06/2015	0	0,00	simultáneas
ASSTRACUD	1/06/2015	31/12/2015	0	0,00	simultáneas
CARACOL S.A.	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/07/2016	31/12/2016	0	0,00	simultáneas
CARACOL S.A.	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/07/2017	31/12/2017	0	0,00	simultáneas
CARACOL S.A.	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/02/2018	30/11/2018	0	0,00	simultáneas
CARACOL S.A.	1/01/2019	30/09/2019	270	38,57	
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/02/2019	30/09/2019	0	0,00	simultáneas
QUINTERO GUTIÉRREZ LEO	1/10/2019	31/12/2019	90	12,86	
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				938,14	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				1405,86	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 03 DE SEPTIEMBRE 1995				1000,00	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				2251,14	

CUADROS LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 009 2020 00146 01	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant	LEO QUINTERO GUTIÉRREZ	Nacimiento:	22/09/1957	55 años a	22/09/2012
Edad a	30/06/1994 36 años	Última cotización:	31/12/2019		
Sexo (M/F):	M	Desde	10/12/1975	Hasta:	31/12/2019
Desafiliación:	31/12/2019	Días faltantes desde 1/04/94 para requis	6.562		
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo	1/01/2020		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/12/1975	31/12/1975	1.290,00	1	0,250000	103,800000	22	535.608	747,77
1/01/1976	31/03/1976	1.290,00	1	0,290000	103,800000	91	461.731	2.666,42
1/04/1976	20/08/1976	1.770,00	1	0,290000	103,800000	142	633.538	5.709,00
24/08/1976	31/12/1976	1.770,00	1	0,290000	103,800000	130	633.538	5.226,55
1/01/1977	24/03/1977	1.770,00	1	0,360000	103,800000	83	510.350	2.688,10
1/10/1977	31/12/1977	4.410,00	1	0,360000	103,800000	92	1.271.550	7.423,70
1/01/1978	30/09/1978	4.410,00	1	0,470000	103,800000	273	973.953	16.873,28
1/10/1978	31/12/1978	4.410,00	1	0,470000	103,800000	92	973.953	5.686,24
1/01/1979	14/03/1979	4.410,00	1	0,560000	103,800000	73	817.425	3.786,78
15/03/1979	30/03/1979	5.790,00	1	0,560000	103,800000	16	1.073.218	1.089,70
10/04/1979	31/12/1979	9.480,00	1	0,560000	103,800000	266	1.757.186	29.661,85
1/01/1980	30/06/1980	11.850,00	1	0,720000	103,800000	182	1.708.375	19.731,20
1/07/1980	23/08/1980	14.610,00	1	0,720000	103,800000	54	2.106.275	7.217,85
25/08/1980	31/12/1980	9.480,00	1	0,720000	103,800000	129	1.366.700	11.188,24
1/01/1981	31/01/1981	9.480,00	1	0,900000	103,800000	31	1.093.360	2.150,92
1/02/1981	31/10/1981	14.610,00	1	0,900000	103,800000	273	1.685.020	29.192,19
1/11/1981	31/12/1981	21.420,00	1	0,900000	103,800000	61	2.470.440	9.563,20
1/01/1982	31/07/1982	21.420,00	1	1,140000	103,800000	212	1.950.347	26.238,97
1/08/1982	31/12/1982	39.310,00	1	1,140000	103,800000	153	3.579.279	34.752,49
1/01/1983	30/06/1983	41.040,00	1	1,410000	103,800000	181	3.021.243	34.702,68
1/07/1983	31/12/1983	47.370,00	1	1,410000	103,800000	184	3.487.238	40.719,12
1/01/1984	30/06/1984	47.370,00	1	1,650000	103,800000	182	2.980.004	34.418,12
1/07/1984	31/12/1984	39.310,00	1	1,650000	103,800000	184	2.472.956	28.875,74
1/01/1985	31/01/1985	39.310,00	1	1,950000	103,800000	31	2.092.502	4.116,48
1/02/1985	30/09/1985	61.950,00	1	1,950000	103,800000	242	3.297.646	50.642,87
1/10/1985	31/12/1985	70.260,00	1	1,950000	103,800000	92	3.739.994	21.835,22
1/01/1986	30/06/1986	70.260,00	1	2,380000	103,800000	181	3.064.281	35.197,03
1/07/1986	31/12/1986	89.070,00	1	2,380000	103,800000	184	3.884.650	45.359,53
1/01/1987	28/02/1987	89.070,00	1	2,880000	103,800000	59	3.210.231	12.019,52
1/03/1987	31/12/1987	99.630,00	1	2,880000	103,800000	306	3.590.831	69.729,30
1/01/1988	31/07/1988	99.630,00	1	3,580000	103,800000	213	2.888.713	39.046,58
1/08/1988	31/12/1988	123.210,00	1	3,580000	103,800000	153	3.572.402	34.685,71
1/01/1989	31/05/1989	123.210,00	1	4,580000	103,800000	151	2.792.401	26.758,00
1/06/1989	31/12/1989	150.270,00	1	4,580000	103,800000	214	3.405.683	46.250,54
1/01/1990	31/01/1990	150.270,00	1	5,780000	103,800000	31	2.698.620	5.308,87
1/02/1990	30/06/1990	165.180,00	1	5,780000	103,800000	150	2.966.381	28.236,91
1/07/1990	31/12/1990	197.910,00	1	5,780000	103,800000	184	3.554.162	41.500,56
1/01/1991	30/06/1991	197.910,00	1	7,650000	103,800000	181	2.685.367	30.844,74
1/07/1991	31/12/1991	254.730,00	1	7,650000	103,800000	184	3.456.336	40.358,29
1/01/1992	30/04/1992	275.850,00	1	9,700000	103,800000	121	2.951.879	22.666,42
1/05/1992	30/06/1992	298.110,00	1	9,700000	103,800000	61	3.190.084	12.348,97
1/07/1992	31/12/1992	321.540,00	1	9,700000	103,800000	184	3.440.809	40.176,99
1/01/1993	30/06/1993	520.830,00	1	12,140000	103,800000	181	4.453.225	51.150,77
1/07/1993	31/12/1993	665.070,00	1	12,140000	103,800000	184	5.686.513	66.399,19
1/01/1994	28/02/1994	694.633,00	1	14,890000	103,800000	59	4.842.371	18.130,47
1/03/1994	30/06/1994	754.000,00	1	14,890000	103,800000	122	5.256.226	40.694,22

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/1994	31/07/1994	1.131.000,00	1	14,890000	103,800000	31	7.884.338	15.510,50
1/08/1994	31/12/1994	754.000,00	1	14,890000	103,800000	153	5.256.226	51.034,56
1/01/1995	28/02/1995	754.000,00	1	18,250000	103,800000	60	4.288.504	16.328,86
1/03/1995	31/03/1995	924.999,00	1	18,250000	103,800000	30	5.261.090	10.016,04
1/04/1995	31/05/1995	925.000,00	1	18,250000	103,800000	60	5.261.096	20.032,10
1/06/1995	30/06/1995	1.387.500,00	1	18,250000	103,800000	30	7.891.644	15.024,07
1/07/1995	30/09/1995	925.000,00	1	18,250000	103,800000	90	5.261.096	30.048,14
1/10/1995	31/10/1995	1.470.612,00	1	18,250000	103,800000	30	8.364.358	15.924,02
1/11/1995	30/11/1995	931.849,00	1	18,250000	103,800000	30	5.300.051	10.090,21
1/12/1995	31/12/1995	1.549.737,00	1	18,250000	103,800000	30	8.814.395	16.780,80
1/01/1996	31/03/1996	925.000,00	1	21,800000	103,800000	90	4.404.358	25.154,98
1/04/1996	30/04/1996	1.277.000,00	1	21,800000	103,800000	30	6.080.394	11.575,82
1/05/1996	31/05/1996	1.101.000,00	1	21,800000	103,800000	30	5.242.376	9.980,41
1/06/1996	30/06/1996	1.651.500,00	1	21,800000	103,800000	30	7.863.564	14.970,61
1/07/1996	30/09/1996	1.101.000,00	1	21,800000	103,800000	90	5.242.376	29.941,23
1/10/1996	31/10/1996	1.722.157,00	1	21,800000	103,800000	30	8.199.995	15.611,11
1/11/1996	30/11/1996	1.101.000,00	1	21,800000	103,800000	30	5.242.376	9.980,41
1/12/1996	31/12/1996	1.696.293,00	1	21,800000	103,800000	30	8.076.845	15.376,66
1/01/1997	28/02/1997	1.101.000,00	1	26,520000	103,800000	60	4.309.344	16.408,21
1/03/1997	31/05/1997	1.310.000,00	1	26,520000	103,800000	90	5.127.376	29.284,41
1/06/1997	30/06/1997	1.965.000,00	1	26,520000	103,800000	30	7.691.063	14.642,21
1/07/1997	30/09/1997	1.310.000,00	1	26,520000	103,800000	90	5.127.376	29.284,41
1/10/1997	31/10/1997	1.922.817,00	1	26,520000	103,800000	30	7.525.958	14.327,88
1/11/1997	30/11/1997	1.379.462,00	1	26,520000	103,800000	30	5.399.252	10.279,07
1/12/1997	31/12/1997	2.016.068,00	1	26,520000	103,800000	30	7.890.945	15.022,74
1/01/1998	28/02/1998	1.310.000,00	1	31,210000	103,800000	60	4.356.873	16.589,18
1/03/1998	31/05/1998	1.546.000,00	1	31,210000	103,800000	90	5.141.775	29.366,66
1/06/1998	30/06/1998	2.319.000,00	1	31,210000	103,800000	30	7.712.663	14.683,33
1/07/1998	30/09/1998	1.546.000,00	1	31,210000	103,800000	90	5.141.775	29.366,66
1/10/1998	31/10/1998	2.291.474,00	1	31,210000	103,800000	30	7.621.115	14.509,04
1/11/1998	30/11/1998	1.662.217,00	1	31,210000	103,800000	30	5.528.296	10.524,74
1/12/1998	31/12/1998	2.381.123,00	1	31,210000	103,800000	30	7.919.275	15.076,68
1/01/1999	28/02/1999	1.546.000,00	1	36,420000	103,800000	60	4.406.227	16.777,11
1/03/1999	31/05/1999	1.801.000,00	1	36,420000	103,800000	90	5.132.998	29.316,53
1/06/1999	30/06/1999	2.701.500,00	1	36,420000	103,800000	30	7.699.498	14.658,26
1/07/1999	30/09/1999	1.801.000,00	1	36,420000	103,800000	90	5.132.998	29.316,53
1/10/1999	31/10/1999	2.671.030,00	1	36,420000	103,800000	30	7.612.656	14.492,93
1/11/1999	30/11/1999	1.925.055,00	1	36,420000	103,800000	30	5.486.565	10.445,30
1/12/1999	31/12/1999	2.774.002,00	1	36,420000	103,800000	30	7.906.134	15.051,66
1/01/2000	29/02/2000	1.801.000,00	1	39,790000	103,800000	60	4.698.261	17.889,05
1/03/2000	30/04/2000	1.963.000,00	1	39,790000	103,800000	60	5.120.870	19.498,17
1/05/2000	31/05/2000	2.339.545,00	1	39,790000	103,800000	30	6.103.161	11.619,17
1/06/2000	30/06/2000	2.899.638,00	1	39,790000	103,800000	30	7.564.273	14.400,82
1/07/2000	31/08/2000	1.963.000,00	1	39,790000	103,800000	60	5.120.870	19.498,17
1/09/2000	30/09/2000	5.202.000,00	1	39,790000	103,800000	30	13.570.435	25.835,32
1/10/2000	31/10/2000	1.963.000,00	1	39,790000	103,800000	30	5.120.870	9.749,09

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2000	30/11/2000	3.044.747,00	1	39,790000	103,800000	30	7.942.818	15.121,50
1/12/2000	31/12/2000	4.062.577,00	1	39,790000	103,800000	30	10.598.027	20.176,47
1/01/2001	28/02/2001	1.963.000,00	1	43,270000	103,800000	60	4.709.022	17.930,03
1/03/2001	31/05/2001	2.135.000,00	1	43,270000	103,800000	90	5.121.632	29.251,61
1/06/2001	30/06/2001	3.174.000,00	1	43,270000	103,800000	30	7.614.079	14.495,64
1/07/2001	31/10/2001	2.135.000,00	1	43,270000	103,800000	120	5.121.632	39.002,14
1/11/2001	30/11/2001	3.188.000,00	1	43,270000	103,800000	30	7.647.664	14.559,58
1/12/2001	31/12/2001	3.957.000,00	1	43,270000	103,800000	30	9.492.410	18.071,60
1/01/2002	28/02/2002	2.135.000,00	1	46,580000	103,800000	60	4.757.686	18.115,32
1/03/2002	31/05/2002	2.298.000,00	1	46,580000	103,800000	90	5.120.919	29.247,54
1/06/2002	30/06/2002	3.420.000,00	1	46,580000	103,800000	30	7.621.211	14.509,22
1/07/2002	31/10/2002	2.298.000,00	1	46,580000	103,800000	120	5.120.919	38.996,72
1/11/2002	30/11/2002	3.491.000,00	1	46,580000	103,800000	30	7.779.429	14.810,44
1/12/2002	31/12/2002	4.216.000,00	1	46,580000	103,800000	30	9.395.036	17.886,22
1/01/2003	28/02/2003	2.298.000,00	1	49,830000	103,800000	60	4.786.924	18.226,64
1/03/2003	31/05/2003	2.459.000,00	1	49,830000	103,800000	90	5.122.300	29.255,42
1/06/2003	30/06/2003	3.662.000,00	1	49,830000	103,800000	30	7.628.248	14.522,62
1/07/2003	31/10/2003	2.459.000,00	1	49,830000	103,800000	120	5.122.300	39.007,23
1/11/2003	30/11/2003	3.653.000,00	1	49,830000	103,800000	30	7.609.500	14.486,93
1/12/2003	31/12/2003	4.504.000,00	1	49,830000	103,800000	30	9.382.203	17.861,79
1/01/2004	31/03/2004	2.459.000,00	1	53,070000	103,800000	90	4.809.576	27.469,34
1/04/2004	30/04/2004	2.681.000,00	1	53,070000	103,800000	30	5.243.787	9.983,10
1/05/2004	31/05/2004	2.570.000,00	1	53,070000	103,800000	30	5.026.682	9.569,77
1/06/2004	30/06/2004	3.836.000,00	1	53,070000	103,800000	30	7.502.860	14.283,91
1/07/2004	31/10/2004	2.570.000,00	1	53,070000	103,800000	120	5.026.682	38.279,08
1/11/2004	30/11/2004	3.821.000,00	1	53,070000	103,800000	30	7.473.522	14.228,05
1/12/2004	31/12/2004	4.918.000,00	1	53,070000	103,800000	30	9.619.152	18.312,89
1/01/2005	28/02/2005	2.570.000,00	1	55,990000	103,800000	60	4.764.529	18.141,37
1/03/2005	31/05/2005	2.724.000,00	1	55,990000	103,800000	90	5.050.030	28.842,67
1/06/2005	30/06/2005	4.060.000,00	1	55,990000	103,800000	30	7.526.844	14.329,57
1/07/2005	31/08/2005	2.724.000,00	1	55,990000	103,800000	60	5.050.030	19.228,44
1/09/2005	30/09/2005	4.230.000,00	1	55,990000	103,800000	30	7.842.008	14.929,57
1/10/2005	31/10/2005	3.647.000,00	1	55,990000	103,800000	30	6.761.182	12.871,90
1/11/2005	30/11/2005	9.537.000,00	1	55,990000	103,800000	30	17.680.668	33.660,37
1/12/2005	31/12/2005	4.779.000,00	1	55,990000	103,800000	30	8.859.800	16.867,24
1/01/2006	28/02/2006	2.724.000,00	1	58,700000	103,800000	60	4.816.886	18.340,73
1/03/2006	31/05/2006	2.874.000,00	1	58,700000	103,800000	90	5.082.133	29.026,02
1/06/2006	30/06/2006	4.286.000,00	1	58,700000	103,800000	30	7.578.991	14.428,85
1/07/2006	31/07/2006	5.204.000,00	1	58,700000	103,800000	30	9.202.303	17.519,30
1/08/2006	31/08/2006	3.251.000,00	1	58,700000	103,800000	30	5.748.787	10.944,51
1/09/2006	30/11/2006	2.874.000,00	1	58,700000	103,800000	90	5.082.133	29.026,02
1/12/2006	31/12/2006	4.370.000,00	1	58,700000	103,800000	30	7.727.530	14.711,63
1/01/2007	31/01/2007	2.874.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.864.197	9.260,43
1/02/2007	31/05/2007	3.500.000,00	1	61,330000	103,800000	120	5.923.692	45.109,97
1/06/2007	30/06/2007	5.198.000,00	1	61,330000	103,800000	30	8.797.528	16.748,69
1/07/2007	30/09/2007	3.500.000,00	1	61,330000	103,800000	90	5.923.692	33.832,48

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2007	31/10/2007	5.132.000,00	1	61,330000	103,800000	30	8.685.824	16.536,03
1/11/2007	30/11/2007	4.860.000,00	1	61,330000	103,800000	30	8.225.469	15.659,61
1/12/2007	31/12/2007	5.386.000,00	1	61,330000	103,800000	30	9.115.715	17.354,45
1/01/2008	30/04/2008	3.500.000,00	1	64,820000	103,800000	120	5.604.752	42.681,19
1/05/2008	31/05/2008	3.920.000,00	1	64,820000	103,800000	30	6.277.322	11.950,73
1/06/2008	30/06/2008	5.437.000,00	1	64,820000	103,800000	30	8.706.581	16.575,55
1/07/2008	31/08/2008	3.640.000,00	1	64,820000	103,800000	60	5.828.942	22.194,22
1/09/2008	30/09/2008	5.409.000,00	1	64,820000	103,800000	30	8.661.743	16.490,18
1/10/2008	31/10/2008	4.937.000,00	1	64,820000	103,800000	30	7.905.902	15.051,22
1/11/2008	30/11/2008	3.640.000,00	1	64,820000	103,800000	30	5.828.942	11.097,11
1/12/2008	31/12/2008	5.607.000,00	1	64,820000	103,800000	30	8.978.812	17.093,82
1/01/2009	28/02/2009	3.640.000,00	1	69,800000	103,800000	60	5.413.066	20.610,73
1/03/2009	31/05/2009	3.818.000,00	1	69,800000	103,800000	90	5.677.771	32.427,93
1/06/2009	30/06/2009	5.727.000,00	1	69,800000	103,800000	30	8.516.656	16.213,97
1/07/2009	31/07/2009	5.603.000,00	1	69,800000	103,800000	30	8.332.255	15.862,90
1/08/2009	31/08/2009	5.186.000,00	1	69,800000	103,800000	30	7.712.132	14.682,32
1/09/2009	30/11/2009	3.818.000,00	1	69,800000	103,800000	90	5.677.771	32.427,93
1/12/2009	31/12/2009	5.876.000,00	1	69,800000	103,800000	30	8.738.235	16.635,81
1/01/2010	31/05/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	150	5.566.129	52.983,84
1/06/2010	30/06/2010	5.727.000,00	1	71,200000	103,800000	30	8.349.194	15.895,15
1/07/2010	31/08/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	60	5.566.129	21.193,54
1/09/2010	30/09/2010	12.875.000,00	1	71,200000	103,800000	30	18.770.014	35.734,26
1/10/2010	31/10/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	30	5.566.129	10.596,77
1/11/2010	30/11/2010	3.214.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.685.579	8.920,38
1/12/2010	31/12/2010	6.778.000,00	1	71,200000	103,800000	30	9.881.410	18.812,18
1/01/2011	31/05/2011	3.818.000,00	1	73,450000	103,800000	150	5.395.622	51.360,78
1/06/2011	30/06/2011	5.727.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.093.432	15.408,24
1/07/2011	30/09/2011	3.818.000,00	1	73,450000	103,800000	90	5.395.622	30.816,47
1/10/2011	31/10/2011	5.727.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.093.432	15.408,24
1/11/2011	30/11/2011	5.282.000,00	1	73,450000	103,800000	30	7.464.555	14.210,98
1/12/2011	31/12/2011	5.886.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.318.132	15.836,02
1/01/2012	31/03/2012	3.818.000,00	1	76,190000	103,800000	90	5.201.580	29.708,23
1/04/2012	31/05/2012	4.205.000,00	1	76,190000	103,800000	60	5.728.823	21.813,01
1/06/2012	30/06/2012	6.246.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.509.447	16.200,24
1/07/2012	30/09/2012	4.205.000,00	1	76,190000	103,800000	90	5.728.823	32.719,51
1/10/2012	31/10/2012	6.131.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.352.773	15.901,97
1/11/2012	30/11/2012	5.682.000,00	1	76,190000	103,800000	30	7.741.063	14.737,40
1/12/2012	31/12/2012	6.452.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.790.098	16.734,54
1/01/2013	31/03/2013	5.000.000,00	1	78,050000	103,800000	90	6.649.584	37.978,33
1/04/2013	31/05/2013	4.308.000,00	1	78,050000	103,800000	60	5.729.281	21.814,75
1/06/2013	30/06/2013	6.460.000,00	1	78,050000	103,800000	30	8.591.262	16.356,00
1/07/2013	31/07/2013	6.676.000,00	1	78,050000	103,800000	30	8.878.524	16.902,89
1/08/2013	31/12/2013	5.364.000,00	1	78,050000	103,800000	150	7.133.673	67.905,25
1/01/2014	31/12/2014	5.606.000,00	1	79,560000	103,800000	360	7.314.012	167.092,55
1/01/2015	31/01/2015	5.864.000,00	1	82,470000	103,800000	30	7.380.662	14.051,27
1/02/2015	31/03/2015	6.564.000,00	2	82,470000	103,800000	60	8.261.710	31.457,20

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/2015	30/04/2015	7.364.000,00	2	82,470000	103,800000	30	9.268.621	17.645,55
1/05/2015	31/05/2015	7.264.000,00	2	82,470000	103,800000	30	9.142.757	17.405,93
1/06/2015	30/06/2015	7.755.000,00	3	82,470000	103,800000	30	9.760.749	18.582,46
1/07/2015	31/12/2015	7.704.000,00	2	82,470000	103,800000	180	9.696.559	110.761,55
1/01/2016	30/06/2016	6.274.000,00	2	88,050000	103,800000	180	7.396.266	84.485,84
1/07/2016	31/12/2016	8.274.000,00	2	88,050000	103,800000	180	9.754.017	111.417,89
1/01/2017	31/03/2017	6.713.000,00	1	93,110000	103,800000	90	7.483.722	42.742,42
1/04/2017	30/06/2017	6.713.225,00	1	93,110000	103,800000	90	7.483.973	42.743,85
1/07/2017	31/12/2017	7.913.225,00	2	93,110000	103,800000	180	8.821.746	100.768,77
1/01/2018	31/01/2018	7.109.303,00	1	96,920000	103,800000	30	7.613.967	14.495,43
1/02/2018	30/11/2018	9.089.303,00	2	96,920000	103,800000	300	9.734.520	185.325,29
1/12/2018	31/12/2018	7.109.303,00	1	96,920000	103,800000	30	7.613.967	14.495,43
1/01/2019	31/01/2019	7.535.856,00	1	100,000000	103,800000	30	7.822.219	14.891,90
1/02/2019	30/09/2019	8.855.856,00	2	100,000000	103,800000	240	9.192.379	140.003,23
1/10/2019	31/10/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	2.608,50
1/11/2019	30/11/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	2.608,50
1/12/2019	31/12/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	2.608,50

TOTALES						15.758		5.054.228,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.251,14		
TASA DE REEMPLAZO		85%					MESADA TRIBUNAL 2020	4.296.094,16
							MESADA JUZGADO 2020	7.154.800,00
							MESADA COLPENSIONES 2020	5.821.146,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 <u>009 2020 00146 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	LEO QUINTERO GUTIÉRREZ			Nacimiento:	22/09/1957	55 años a 22/09/2012
Edad a	30/06/1994	36 años		Última cotización:		31/12/2019
Sexo (M/F):	M			Desde	10/12/1975	Hasta: 31/12/2019
Desafiliación:	31/12/2019			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito		6.562
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		<u>1/01/2020</u>

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2010	31/05/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	150	5.566.129	231.922,05
1/06/2010	30/06/2010	5.727.000,00	1	71,200000	103,800000	30	8.349.194	69.576,62
1/07/2010	31/08/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	60	5.566.129	92.768,82
1/09/2010	30/09/2010	12.875.000,00	1	71,200000	103,800000	30	18.770.014	156.416,78
1/10/2010	31/10/2010	3.818.000,00	1	71,200000	103,800000	30	5.566.129	46.384,41
1/11/2010	30/11/2010	3.214.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.685.579	39.046,49
1/12/2010	31/12/2010	6.778.000,00	1	71,200000	103,800000	30	9.881.410	82.345,08
1/01/2011	31/05/2011	3.818.000,00	1	73,450000	103,800000	150	5.395.622	224.817,56
1/06/2011	30/06/2011	5.727.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.093.432	67.445,27
1/07/2011	30/09/2011	3.818.000,00	1	73,450000	103,800000	90	5.395.622	134.890,54
1/10/2011	31/10/2011	5.727.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.093.432	67.445,27
1/11/2011	30/11/2011	5.282.000,00	1	73,450000	103,800000	30	7.464.555	62.204,63
1/12/2011	31/12/2011	5.886.000,00	1	73,450000	103,800000	30	8.318.132	69.317,77

1/01/2012	31/03/2012	3.818.000,00	1	76,190000	103,800000	90	5.201.580	130.039,51
1/04/2012	31/05/2012	4.205.000,00	1	76,190000	103,800000	60	5.728.823	95.480,38
1/06/2012	30/06/2012	6.246.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.509.447	70.912,06
1/07/2012	30/09/2012	4.205.000,00	1	76,190000	103,800000	90	5.728.823	143.220,57
1/10/2012	31/10/2012	6.131.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.352.773	69.606,44
1/11/2012	30/11/2012	5.682.000,00	1	76,190000	103,800000	30	7.741.063	64.508,86
1/12/2012	31/12/2012	6.452.000,00	1	76,190000	103,800000	30	8.790.098	73.250,82
1/01/2013	31/03/2013	5.000.000,00	1	78,050000	103,800000	90	6.649.584	166.239,59
1/04/2013	31/05/2013	4.308.000,00	1	78,050000	103,800000	60	5.729.281	95.488,02
1/06/2013	30/06/2013	6.460.000,00	1	78,050000	103,800000	30	8.591.262	71.593,85
1/07/2013	31/07/2013	6.676.000,00	1	78,050000	103,800000	30	8.878.524	73.987,70
1/08/2013	31/12/2013	5.364.000,00	1	78,050000	103,800000	150	7.133.673	297.236,39
1/01/2014	31/12/2014	5.606.000,00	1	79,560000	103,800000	360	7.314.012	731.401,21
1/01/2015	31/01/2015	5.864.000,00	1	82,470000	103,800000	30	7.380.662	61.505,52
1/02/2015	31/03/2015	6.564.000,00	2	82,470000	103,800000	60	8.261.710	137.695,16
1/04/2015	30/04/2015	7.364.000,00	2	82,470000	103,800000	30	9.268.621	77.238,51
1/05/2015	31/05/2015	7.264.000,00	2	82,470000	103,800000	30	9.142.757	76.189,64
1/06/2015	30/06/2015	7.755.000,00	3	82,470000	103,800000	30	9.760.749	81.339,58
1/07/2015	31/12/2015	7.704.000,00	2	82,470000	103,800000	180	9.696.559	484.827,94
1/01/2016	30/06/2016	6.274.000,00	2	88,050000	103,800000	180	7.396.266	369.813,29
1/07/2016	31/12/2016	8.274.000,00	2	88,050000	103,800000	180	9.754.017	487.700,85
1/01/2017	31/03/2017	6.713.000,00	1	93,110000	103,800000	90	7.483.722	187.093,06
1/04/2017	30/06/2017	6.713.225,00	1	93,110000	103,800000	90	7.483.973	187.099,33
1/07/2017	31/12/2017	7.913.225,00	2	93,110000	103,800000	180	8.821.746	441.087,29
1/01/2018	31/01/2018	7.109.303,00	1	96,920000	103,800000	30	7.613.967	63.449,72
1/02/2018	30/11/2018	9.089.303,00	2	96,920000	103,800000	300	9.734.520	811.209,98
1/12/2018	31/12/2018	7.109.303,00	1	96,920000	103,800000	30	7.613.967	63.449,72
1/01/2019	31/01/2019	7.535.856,00	1	100,000000	103,800000	30	7.822.219	65.185,15
1/02/2019	30/09/2019	8.855.856,00	2	100,000000	103,800000	240	9.192.379	612.825,24
1/10/2019	31/10/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	11.418,00
1/11/2019	30/11/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	11.418,00
1/12/2019	31/12/2019	1.320.000,00	1	100,000000	103,800000	30	1.370.160	11.418,00

TOTALES						3.600		7.669.510,67
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.251,14		
TASA DE REEMPLAZO	85%						MESADA TRIBUNAL 2020	6.519.084,07
							MESADA JUZGADO 2020	7.154.800,00
							MESADA COLPENSIONES 2020	5.821.146,00

CUADRO RETROACTIVO PENSIONAL

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 6.519.084,07	\$ 5.821.146,00	\$ 697.938,07	\$ 9.073.194,87
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 6.624.041,32	\$ 5.914.866,45	\$ 709.174,87	\$ 9.219.273,31
1/01/2022	31/08/2022		8,00	\$ 6.996.312,44	\$ 6.247.281,95	\$ 749.030,50	\$ 5.992.243,98
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/01/2020 Y EL 31/08/2022							\$ 24.284.712,17

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

28

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc71e24e7621694664363b05327177d5a8a6cf52621a162d47789a22542ee7e**

Documento generado en 30/09/2022 05:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>